



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN N° 317 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 09 JUN. 2021

EXP. TNRCH : 172-2021  
CUT : 48212-2021  
IMPUGNANTE : Asunción Alipio Ancco Gonzáles  
MATERIA : Procedimiento administrativo  
sancionador  
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña  
UBICACIÓN : Distrito : Majes  
POLÍTICA : Provincia : Caylloma  
Departamento : Arequipa



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles contra la Resolución Directoral N° 1253-2020-ANA/AAA.CO, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles contra la Resolución Directoral N° 1253-2020-ANA/AAA.CO de fecha 29.10.2020<sup>1</sup>, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 194-2020-ANA/AAA.CO de fecha 27.02.2020, que resolvió sancionarle con una multa de 1 UIT por destinar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el recurso hídrico correspondiente a la parcela N° 127, para irrigar a través de un sistema de goteo un terreno de 0.34 ha con cultivo de quinua, infracción establecida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1253-2020-ANA/AAA.CO.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que en su recurso de reconsideración indicó que el responsable de la comisión de la infracción materia de sanción es su arrendatario, y que el área de 0.34 ha que se estaría regando sin autorización, se encuentra totalmente vacía, por lo que ofreció como medio de prueba una inspección ocular (sirve para controlar la verdad material de la presunta infracción), que no se llegó a realizar, vulnerando con ello, su derecho de defensa, puesto que no ha cometido ninguna infracción, en tal sentido, considera que no correspondía que se le sancionara en su condición de propietario, ya que, se encuentra probado que el responsable de la comisión de la infracción es su arrendatario, para lo cual adjunta dos contratos de arrendamiento suscritos el 30.11.2017 y el 13.02.2020.

<sup>1</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 1417-2020-ANA-AAA.CO de fecha 16.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña rectificó el error material contenido en la Resolución Directoral N° 1253-2020-ANA-AAA.CO respecto a que el CUT correcto es el CUT: 118555-2020 y que debe omitirse del duodécimo considerando la referencia a las normas "Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Respecto a la licencia de uso de agua otorgada a favor del señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Colca - Siguas - Chivay por medio de la Resolución Administrativa N° 559-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, resolvió lo siguiente<sup>2</sup>:

**"Artículo 2°.** - Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los regantes del bloque de riego N° 10: D3-D4-D5, en el ámbito de la Comisión de Regantes D3, D4 y D5, con aguas provenientes del sistema regulado, conforme a los planos específicos y de acuerdo a la siguiente relación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS DEL USUARIO	DNI/RUC	LUGAR DONDE SE USA EL AGUA OTORGADA		VOLUMEN MÁXIMO ANUAL DE AGUA OTORGADO (M <sup>3</sup> ) EN EL BLOQUE
			UNIDAD CATASTRAL	SUPERFICIE (ha) BAJO RIEGO	
301	ANCCO GONZÁLES ASUNCIÓN ALIPIO	29472333	44127	5.0000	109719

Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 559-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. En fecha 13.09.2019, la Junta de Usuarios Pampa de Majes mediante el Oficio N° 844-2019-JUPM puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay, el Informe N° 058-2019-JUPM/APDIH/MAAM de fecha 11.09.2019, por medio del cual advierte, de la inspección realizada el 21.08.2019 (registro de dron), "un área total de siembra (eriazos colindante más al predio) de 5, 4540 ha presentado un avance de terreno cultivado de 0. 454 ha (4 540 m<sup>2</sup>) que se encuentra en el terreno eriazos adyacente a la parcela N° 127, de los cuales la totalidad se encuentra con terreno preparado (arado)", por lo que, solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles por la comisión de la infracción prevista en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.3. La Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay, con la participación de la Junta de Usuarios Pampa de Majes, llevó a cabo el 11.11.2019 una verificación técnica de campo en la parcela N° 127 de la Comisión de Usuarios D5 ubicada en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en la cual constató lo siguiente:

- "El riego de terreno eriazos de un área aproximada de 0.34 ha ubicada en la parte posterior adyacente de la parcela N° 127 de la Comisión de Usuarios D-5, teniendo como centroide las coordenadas UTM WGS 84 793961 mE - 8185721 mN.
- Al momento de la inspección se verificó la presencia de cultivo de quinua en un área de 0.34 ha aproximadamente, el cual se riega con agua de la red interna de la parcela N° 127 de la Comisión de Usuarios D-5, con un sistema de riego por goteo".

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 085-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH de fecha 12.11.2019, recibida el 13.11.2019, la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay comunicó al señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

**"Destinar a un predio distinto las aguas para el cual fueron otorgadas a la parcela N° 127 de la Comisión de Usuarios D5, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho verificado en la inspección ocular de fecha 11 de noviembre del presente año, encontrando un área de avance de aproximadamente 0.34 ha, instalado con cultivo de quinua con sistema de riego por goteo proveniente de la red interna de la parcela N° 127,**

<sup>2</sup> Consulta realizada el 13.05.2021 en <http://snirh.ana.gob.pe/consultasSnirh/ConsDua2.aspx>

el área\* de avance se encuentra ubicada en la parte posterior adyacente a la parcela N° 127, área que no cuenta con derecho de uso de agua.

Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción por el inciso **g)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el numeral **2)** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, asimismo, la calificación de las infracciones que tales hechos puede constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia (...).

Asimismo, le otorgó un plazo de 05 días improrrogables, contados desde el día siguiente de la notificación, a fin de que presente sus descargos correspondientes.



- 4.5. En el Informe Técnico N° 087-2019-ANA-AAA IC.O/ALA-CSCH de fecha 21.11.2019, Informe Final de Instrucción notificado el 21.11.2019, la Administración Local de Agua Colca - Sigwas - Chivay, concluyó que el señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles es responsable de destinar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el recurso hídrico correspondiente a la parcela N° 127 de la Comisión de Usuarios D5, para irrigar a través de un sistema de goteo un terreno de 0.34 ha con cultivo de quinua, infracción establecida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal g) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como leve, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 1 UIT.



- 4.6. El señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles a través del escrito ingresado el 27.11.2019 formuló sus descargos al Informe Técnico N° 087-2019-ANA-AAA IC.O/ALA-CSCH señalando que viene arrendando su parcela, lo que le permite sustentar sus gastos de alimentos y medicinas de su cónyuge y de él, ya que debido a su avanzada edad (78 años) como agricultor jubilado no recibe una pensión, en ese sentido, indica que es su inquilino quién siembra en su parcela implementando una forma de riego muy eficiente (goteo) para irrigar cultivos de quinua incluyendo el terreno eriazo que colinda con su parcela (del cual manifiesta que cuenta con documentos de ATODEMA y de la Municipalidad Distrital de Majes), por lo que solicita que se realice una verificación técnica de campo a fines de diciembre y se mida la cantidad de agua que consume, ya que, solo riega dos veces por semana, comprometiéndose a dejar el terreno eriazo que no llega a una hectárea y regar solamente su parcela.

- 4.7. La Administración Local de Agua Colca - Sigwas - Chivay, con la participación del señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles<sup>3</sup>, de la Comisión de Usuarios D5<sup>4</sup> y de la Junta de Usuarios Pampa de Majes<sup>5</sup>, llevó a cabo el 09.01.2020 una verificación técnica de campo en la parcela N° 127 de la Comisión de Usuarios D5 ubicada en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en la cual constató lo siguiente:

- "Se (...) la parcela D5 -127 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 794216 mE - 8185452 mN, 794350 mE - 8185534 mN; 794000 mE - 8185758 mN; 793871 mE - 8185682 mN, con cultivo de quinua.
- Se estaban retirando las cintas de riego.
- El señor Alipio indica que se mida por la misma condición a todos los avancersos.
- Se compromete a dejar el terreno eriazo, luego de la cosecha (10 días)".

- 4.8. En el Informe Legal N° 059-2020-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA de fecha 26.02.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña opinó que el señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles es responsable de destinar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el recurso hídrico correspondiente a la parcela N° 127, para irrigar a través de un sistema de goteo un terreno de 0.34

<sup>3</sup> A través de la Carta N° 010-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH de fecha 03.01.2020, recibida el 06.01.2020, la Administración Local de Agua Colca - Sigwas - Chivay invitó al señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles a la verificación técnica de campo a realizarse el 09.01.2020.

<sup>4</sup> Representada por el señor Juan Carlos Bendita Mayta.

<sup>5</sup> Representada por el señor Nilton Angote Mamani.

ha con cultivo de quinua, infracción establecida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándose la infracción como leve, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 1 UIT.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña a través de la Resolución Directoral N° 194-2020-ANA/AAA.CO de fecha 27.02.2020, notificada el 17.09.2020, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO 1°.- Archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Asunción Alipio Ancco Gonzáles, única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos "el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 2°.- Establecer** la responsabilidad de Asunción Alipio Ancco Gonzáles e imponerle sanción de multa de 1 UIT (una unidad impositiva tributaria), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el literal g) "destinar las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 277° del Decreto Supremo N° 01-2020-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...).

**ARTÍCULO 3°.- Disponer** como medida complementaria que el infractor deberá reponer las cosas al estado anterior, debiendo abstenerse de destinar el agua a un predio distinto, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto".

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Mediante el escrito de fecha 29.09.2020, el señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 194-2020-ANA/AAA.CO, solicitando que se deje sin efecto la sanción de multa impuesta en atención a que es una persona de la tercera edad, que no cuenta con las fuerzas y salud necesaria para poder desarrollar una actividad agrícola, razón por la cual viene arrendando desde hace 5 años su parcela, siendo los arrendatarios los que cultivan quinua, ají y alcachofa, en tal sentido, indica que desconocía que estaban cultivando en un terreno eriazo adyacente a su parcela (los contratos de alquiler solo estaban referidos al área correspondiente a su parcela), por lo que considera que el arrendatario es el único responsable de la comisión de la infracción, ya que nunca ha existido la voluntad de que esa situación se concrete (no es una situación intencional que haya querido cometer), por el contrario, reitera que es el arrendatario el que se habría aprovechado al cultivar en un área de 0.34 ha, irrigándola con el agua destinada a su parcela.

Asimismo, solicitó que se considere como hecho nuevo la inspección ocular que llevará a cabo la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay, con la finalidad de que se constate que el área de 0.34 ha se encuentra totalmente vacía y sin sembrado de ningún tipo de cultivo.

- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1253-2020-ANA/AAA.CO de fecha 29.10.2020, notificada el 10.02.2021, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles contra la Resolución Directoral N° 194-2020-ANA/AAA.CO, debido a que el medio de prueba ofrecido (inspección ocular en el terreno eriazo colindante con la parcela N° 127) es claramente inconducente, ya que su actuación no aportaría información que justifique la anulación de la resolución cuestionada, sino que, en todo caso, permitiría confirmar que se ha cumplido con la medida complementaria dispuesta.
- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 1417-2020-ANA-AAA.CO de fecha 16.11.2020, notificada el 10.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO 1°.- Corregir el error material** contenido en la parte de visto de la Resolución Directoral N° 1253-2020-ANA-AAA.CO, siendo que, donde dice: "CUT N° 11855-2019", y debe decir: "CUT N° 11855-2020", asimismo, debe omitirse del duodécimo considerando las referencia a las normas "Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA" debiendo mantener en todos los demás aspectos la resolución, en virtud a los fundamentos glosados en la presente".

- 4.13. El señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles con el escrito de fecha 12.02.2021, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1253-2020-ANA/AAA.CO, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>6</sup>.

### Admisibilidad del Recurso



- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO



### Respecto a la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.1. El literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>8</sup> tipificó como infracción a la acción de ***“Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”***.

### Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles

- 6.2. Con la Notificación N° 085-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH de fecha 12.11.2019, la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay imputó al señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles, destinar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el recurso hídrico correspondiente a la parcela N° 127 de la Comisión de Usuarios D5, para irrigar a través de un sistema de goteo un terreno de 0.34 ha con cultivo de quinua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 194-2020-ANA/AAA.CO la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, sancionó al citado administrado con una multa de 1 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.3. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a destinar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el agua a un predio distinto para el cual fueron otorgadas, tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) Las Actas de Verificación Técnica de Campo realizadas el 11.11.2019 y el 09.01.2020 en la parcela N° 127 de la Comisión de Usuarios D5 ubicada en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en la que la Administración Local de Agua Colca - Siguas

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

- Chivay dejó constancia de la irrigación del terreno eriazo en un área aproximada de 0.34 ha con cultivo de quinua, adyacente a la parte posterior de la parcela N° 127 de la Comisión de Usuarios D5, a través de un sistema de riego por goteo proveniente de la parcela N° 127 (teniendo como centroide las coordenadas UTM WGS 84 793961 mE - 8185721 mN).

- b) Imagen satelital del programa informático Google Earth del área no autorizada adyacente a la parcela N° 127 de la Comisión de Usuarios D5.



Fuente: Informe Técnico N° 087-2019-ANA-AAA IC.O/ALA-CSCH

- c) El Informe Técnico N° 087-2019-ANA-AAA IC.O/ALA-CSCH de fecha 21.11.2019, expedido por la Administración Local de Agua Colca - Sigwas - Chivay, que concluyó que el señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles es responsable de destinar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el recurso hídrico correspondiente a la parcela N° 127 de la Comisión de Usuarios D5, para irrigar a través de un sistema de goteo un terreno de 0.34 ha con cultivo de quinua, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 1 UIT, por haber cometido la infracción muy leve en materia de aguas, establecida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles

- 6.4. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.4.1. Refiere el señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles que en su recurso de reconsideración indicó que el responsable de la comisión de la infracción materia de sanción es su arrendatario, y que el área de 0.34 ha que se estaría regando sin autorización, se encuentra totalmente vacía, por lo que ofreció como medio de prueba una inspección ocular (sirve para controlar la verdad material de la presunta infracción), que no se llegó a realizar, vulnerando con ello, su derecho de defensa, puesto que no ha cometido ninguna infracción, en tal sentido, considera que no correspondía que se le sancionara en su condición de propietario, ya que, se encuentra probado que el responsable de la comisión de la infracción es su arrendatario, para lo cual adjunta dos contratos de arrendamiento suscritos el 30.11.2017 y el 13.02.2020.

6.4.2. A este respecto, es necesario precisar que la Administración Local de Agua Colca - Sigwas - Chivay, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo

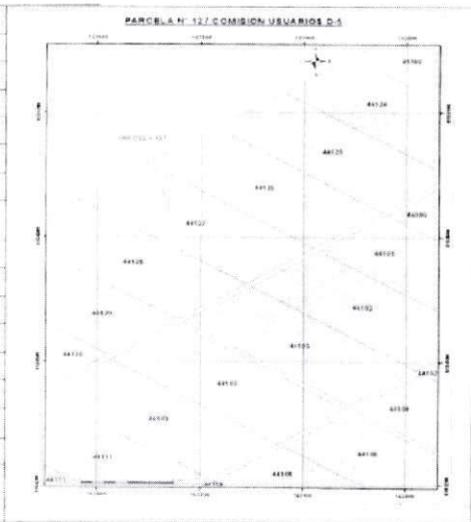
sancionador<sup>9</sup>, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.3. de la presente resolución) la responsabilidad del señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo llevadas a cabo el 11.11.2019 y el 09.01.2020, determinando en forma certera su responsabilidad (infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

6.4.3. En cuanto a lo señalado por el impugnante que argumentó en su recurso de reconsideración que el responsable de la comisión de la infracción materia de sanción es su arrendatario y que el área de 0.34 ha que se estaría regando sin autorización, se encuentra totalmente vacía, por lo que ofreció como medio de prueba una inspección ocular (sirve para controlar la verdad material de la presunta infracción), que no se llegó a realizar, vulnerando con ello, su derecho de defensa.

6.4.4. Sobre el particular, resulta oportuno indicar, que conforme se ha detallado en el numeral 6.3 de la presente resolución, el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre usar el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en un predio distinto para el cual fueron otorgados.

En ese sentido, cabe precisar que mediante la Resolución Administrativa N° 559-2004-GR/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca - Siguas - Chivay le otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para irrigar el predio con unidad catastral 44127 de 4 ha bajo riego con un volumen de 109719 m<sup>3</sup>/año, conforme al siguiente detalle:

DEPARTAMENTO	AREQUIPA
PROVINCIA	CAYLLOMA
DISTRITO	MAJES
LOCALIDAD	JUAN VELASCO ALVARADO
JUNTA DE USUARIOS	PAMPA MAJES
COMISION DE USUARIOS	D - 5
NOMBRE DE BLOQUE	D3, D4, D5
USUARIO	ANCCO GONZALES, ASUNCION ALIPIO
DNI	29472333
NOMBRE PREDIO	PARCELA N° 127
CODIGO CATASTRAL	44127
AREA TOTAL	...
AREA BAJO RIEGO	5.00 Ha
VOLUMEN OTORGADO M3	109719.00000
RESOLUCION LICENCIA	RA N° 559 - 2004-GR/PR-DRAG-ATDR.CSCH
DERECHO	LICENCIA
TIPO USO	AGRARIO
CLASE USO	PRODUCTIVO



Fuente: Informe Técnico N° 012-2019-ANA/ALA.CSCH/RADA/JLCHM de fecha 12.11.2019 emitido por la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay

6.4.5. Atendiendo a estas consideraciones, el señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles, en su condición de titular del derecho de uso de agua tiene la obligación, entre otras, de utilizar el recurso hídrico en la cantidad, lugar y para el uso otorgado (numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos), por lo que, independientemente de los contratos de

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

**"Artículo 48°.** - Funciones de las Administraciones Locales de Agua

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

- c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.

(...)"

arrendamiento de la parcela N° 127 de su propiedad<sup>10</sup> suscritos en fecha 30.11.2017 (con la empresa Agrícola Kamuk S.A.C.) y el 13.02.2020 (con la señora Margarita Huamani Companocca), es el impugnante quien se encuentra facultado al uso del agua, por tanto, en el ejercicio de su derecho de uso de agua es responsable de cumplir con lo dispuesto tanto en la Ley de Recursos Hídricos como en su Reglamento.



6.4.6. De igual forma, se advierte de la revisión del expediente administrativo, que en la verificación técnica de campo realizada de oficio el 11.11.2019 (fecha en la que no se encontraba vigente ningún contrato de arrendamiento - ni el contrato de arrendamiento suscrito el 30.11.2017<sup>11</sup>), la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay dejó constancia del uso del agua proveniente de la parcela N° 127 de la Comisión de Usuarios D5 para irrigar el terreno de 0.34 ha con cultivo de quinua a través de un sistema de riego por goteo, encontrándose el terreno adyacente a la parte posterior de la indicada parcela.



Asimismo, se aprecia del Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 09.01.2020 (realizada en atención a la solicitud del impugnante), la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay dejó constancia de un área de quinua en la parcela N° 127 y del retiro de cintas de riego, lo que demuestra, que en ambas diligencias se estaba utilizando el recurso hídrico en un predio distinto al otorgado con la Resolución Administrativa N° 559-2004-GR/PR-DRAG-ATDR.CSCH.



6.4.7. Por tanto, al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña determine la realización de una nueva verificación técnica de campo, ya que, conforme se advirtió en la resolución materia de cuestionamiento, dicha diligencia sería inconducente, en el entendido que dicho medio probatorio no sirve para decidir el asunto, es decir, no aportaba a la autoridad un hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad en el procedimiento.

6.4.8. En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>12</sup>, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> De acuerdo con la Cláusula Primera de los Contratos de Arrendamiento de Bien Inmueble, los señores Asunción Alipio Ancco Gonzáles y Ignacia Mercedes Condo de Ancco, son propietarios del terreno rústico ubicado en el asentamiento humano N° 5, de la sección D, de la primera etapa del Proyecto Majes, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, denominado Parcela N° 127, el mismo que tiene una extensión total de 5.48 ha.

<sup>11</sup> Se puede advertir de la Cláusula Cuarta - Plazo del Contrato que las partes convinieron en fijar un plazo de duración determinado, el cual será de un año, plazo que empieza a correr desde el 01.12.2017 y culminando el 30.11.2018, fecha en la que el arrendatario se obliga a desocupar y devolver el bien arrendado.

<sup>12</sup> **"Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>13</sup> **"Artículo 278°.** - Calificación de las infracciones

(...)

En ese sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.



6.4.9. En consecuencia, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña imponga al impugnante una sanción administrativa<sup>14</sup>, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto, la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 194-2020-ANA/AAA.CO se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>15</sup>, siendo la multa impuesta una sanción administrativa que se encuentra dentro del rango mínimo para una infracción calificada como leve.



6.4.10. De lo expuesto se puede concluir, que no corresponde amparar el argumento del apelante en este extremo, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña con la emisión de la Resolución Directoral N° 194-2020-ANA/AAA.CO no ha vulnerado:

- *El Principio de Verdad Material*<sup>16</sup>, la Administración Local de Agua Río Colca - Siguas - Chivay ha acreditado con los medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.3 de esta resolución) la responsabilidad del señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fechas 11.11.2019 y el 09.01.2020.
- *El Principio del Debido Procedimiento*<sup>17</sup>, el procedimiento se ha desarrollado respetando



278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)"

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI

**"Artículo 46°.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua**

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

(...)"

f) **Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.**

(...)"

<sup>15</sup> **"Artículo 279°.- Sanciones aplicables**

279.1 "Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.

(...)"

<sup>16</sup> **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

<sup>17</sup> **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución) respetándose en todo momento el derecho de defensa del impugnante.

- 6.5. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles contra la Resolución Directoral N° 1253-2020-ANA/AAA.CO, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 318-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 09.06.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Asunción Alipio Ancco Gonzáles contra la Resolución Directoral N° 1253-2020-ANA/AAA.CO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL

(...)

2. **Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...):